

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00278
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ENITH MAYERLY GALVIS LEON
DEMANDADA: JOHANNA HERNANDEZ NAVARRO

Se **NIEGA** tener por notificada a la demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que acorde con este normativo se entiende surtida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje de datos, lo cual no se acreditó, pues solo se allegó constancia de su envío.

Obsérvese que el inciso cuarto del referido art. 8 señala que “**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”.

Se reconoce personería jurídica a la abogada FABIOLA OSPINA DIAZ como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y remitido al despacho mediante correo electrónico del 15/02/2021.

Por lo anterior, se tiene notificada a la demandada por **conducta concluyente** en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Secretaría controle el término con que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho defensa y remítasele vía electrónica el vínculo para que pueda tener acceso al expediente.

De otro lado, de la revisión del certificado de tradición del inmueble cautelado en este asunto se observa en su anotación No. 19 que la medida se inscribió para ejecutivo con acción personal y no para la efectividad de la garantía real como corresponde, por ende, por secretaría ofíciase nuevamente a la oficina de registro respectiva para solicitar que se corrija esa falencia. **OFÍCIESE.**

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb047d3082d228bfaa8b26e2ef7e417fe3f53e328be8abdd9fe1cf88f5a165**

Documento generado en 08/04/2021 09:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>